

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084687

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 20 de octubre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 922/2019

SUMARIO:

ISD. Seguros de vida. IRPF. Contribuyente. Sujeto pasivo. Individualización de rentas. Rendimientos del capital mobiliario. La cuestión controvertida es si la totalidad de la cantidad abonada en concepto de seguro de vida para el caso de fallecimiento del esposo de la recurrente se sujeta al Impuesto sobre sucesiones (postura de la demandante), o sólo la mitad, de modo que el otro 50% habría de ser calificado de rendimiento del capital mobiliario. La Administración defiende esta última posición por la inclusión de la póliza del seguro de vida como bien ganancial en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria. Sin embargo, en dicha escritura no se acredita el carácter ganancial de los fondos con los que se satisfizo la prima de la póliza controvertida. Entiende la Sala que cuando el tomador de la póliza es uno sólo de los cónyuges se presume satisfecha la prima con bienes privativos salvo prueba en contrario; y, si tal prueba no existe, la consecuencia es que la prima se considera satisfecha con caudal privativo del tomador y, en consecuencia, la totalidad de la percepción derivada del seguro estaría sujeta al Impuesto sobre Sucesiones, por lo que, en este caso, la retención practicada por la entidad pagadora del seguro no se ajustó al Ordenamiento jurídico al no constituir la percepción un rendimiento del capital mobiliario gravado en el IRPF. Ciertamente la titularidad de la cuenta bancaria no determina de modo absoluto la titularidad de los fondos depositados en ella -art. 1.384 CC. a contrario-, ni enerva el juego de la presunción de ganancialidad dispuesta en el art. 1.361 CC. Sin embargo, la titularidad exclusiva de las cuentas corrientes con anterioridad al cargo en ellas de las primas de los respectivos seguros (y años antes del hecho causante) no deja de ser un indicio a favor de la tesis de la actora. [Vid., Consulta DGT, de 27-10-2010, nº V2323/2010 (NFC039543)].

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 1.323, 1.324 y 1.384.

Ley 35/2006 (IRPF), arts. 6.4 y 25.3.a).1.º.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 3.1 c) y 9 c).

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), art. 39.2.

Circular 2/1989 Dirección General de Tributos (Tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 84.3.

PONENTE:*Don Ignacio de la Cueva Aleu.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000922 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00967/2019

Demandante: Lorenza

Procurador: MÁXIMO PEIRO VERCHER

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU
D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER
D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 922/2019 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la entidad Lorenza , representada por el Procurador D. Valerio Máximo Peiro Vercher, resolución la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), de 10 de julio de 2019, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000, interpuesta en relación con el acuerdo de 28 de septiembre de 2016, de la Jefa Adjunta de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios (la D.A.S.T.) de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por la cual se desestimaba su pretensión de que se le devolvieran 11.131,38 euros, que la entidad BBVA SEGUROS, S.A. le había retenido en el año 2012 al pagarle el importe de un seguro de vida.

Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 5 de diciembre de 2019, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante Decreto de fecha 11 de diciembre de 2019, y con reclamación del expediente administrativo.

Segundo.

Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

<< dicte en su día Sentencia por la que se revoque la misma y declare errónea la la autoliquidación efectuada por IRPF de la póliza nº NUM001 por tener carácter privativo y haber tributado íntegramente la cantidad percibida de dicha póliza por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y en consecuencia condene a la AEAT a la devolución a Dña. Lorenza del importe de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y UN EUROS CON TREINTA Y OCHO CENTIMOS (11.131,38€) objeto de retención, más los intereses desde la fecha la solicitud en vía administrativa más los que se devenguen en el presente procedimiento hasta el completo pago a mi representada y a las costas.>>.

Tercero.

La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 14 de julio de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación íntegra del recurso deducido.

Cuarto.

La cuantía del recurso se ha fijado en 11.131,38 euros.

Quinto.

Tras la practica de la prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones, quedando los autos pendientes de señalamiento y, para que tuviera lugar la votación y fallo se señaló el día 13 de octubre de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), de 10 de julio de 2019, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000, interpuesta en relación con el acuerdo de 28 de septiembre de 2016, de la Jefa Adjunta de la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios (la D.A.S.T.) de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, por la cual se desestimaba su pretensión de que se le devolvieran 11.131,38 euros, que la entidad BBVA SEGUROS, S.A. le había retenido en el año 2012 al pagarle el importe de un seguro de vida.

Segundo.

Los hechos relevantes para la resolución de este litigio, son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El esposo de la demandante, D. Argimiro, concertó en 2011 con la entidad BBVA Seguros una póliza de seguro de vida (núm. NUM001) de prima única que cubría los riesgos de supervivencia y de fallecimiento. Para el riesgo de supervivencia el beneficiario era el propio tomador y para el de fallecimiento se designaba a su esposa, hoy demandante.

Al fallecimiento del Sr. Argimiro el 30 de mayo de 2012, la entidad aseguradora satisfizo a la demandante la suma asegurada para el caso de fallecimiento, practicando sobre la mitad de esta cantidad (una vez minorada en el importe de las primas satisfechas) la retención propia de los rendimientos de capital mobiliario (21%).

La cuestión controvertida es si la totalidad de la cantidad abonada en concepto de seguro de vida para el caso de fallecimiento se sujeta al impuesto de sucesiones (postura de la demandante), o si sólo la mitad de esta cantidad se sujeta al indicado impuesto, de modo que el otro 50% habría de ser calificado de rendimiento del capital mobiliario ex art. 25.3.a) 1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), siendo esta la posición defendida por la AEAT en la resolución originaria y por el TEAC en la resolución que directamente se impugna aquí.

Tercero.

El artículo 3.1.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que constituye el hecho imponible del impuesto:

"c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias."

A ello ha de añadirse que el artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que dispone lo siguiente:

"2. Cuando el seguro se hubiere contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida."

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina que:

"No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

La AEAT rechazó la devolución de lo retenido por la entidad de seguros, por cuanto, de acuerdo con los preceptos mencionados, siendo el tomador del seguro el esposo fallecido y la beneficiaria su esposa, únicamente se sujetaría al Impuesto sobre Sucesiones la mitad del capital recibido por el contrato de seguro, toda vez que la prima única satisfecha por el tomador tenía carácter ganancial.

De modo que la otra mitad de la percepción en concepto de seguros, en cuatro no sujeta al impuesto de sucesiones, habría de tributar como rendimiento del capital mobiliario ya que, de conformidad con el art. 25.3.a), 1º, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, considera como rendimientos íntegros de capital mobiliario " los rendimientos procedentes de contratos de seguros de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta misma Ley deban tributar como rendimientos del trabajo."

Cuarto.

No hay discrepancia entre las partes en cuanto al régimen de tributación de las cantidades percibidas por contratos de seguros cuando el tomador y el beneficiario son los cónyuges respectivos. La discrepancia radica en si la prima fue satisfecha por la sociedad de gananciales o con bienes privativos del cónyuge tomador del seguro.

La Administración sustentó su afirmación de que la prima había sido satisfecha con bienes gananciales en que en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria se enumeran los bienes del finado afirmando que todos ellos tienen carácter ganancial, y en entre ellos se reseña con el número 13 el "Seguro número de póliza NUM001, con código cuenta contrato NUM002, suscrito con la compañía BBVA Seguros, por un importe bruto a la fecha de fallecimiento del asegurado, de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS."

Frente a ello la demandante sostiene que la circular de la Dirección General de Tributos 2/1989, de 22 de noviembre, aplicada en múltiples consultas de la DGT (vinculantes o no), fija el criterio de que cuando el titular de la póliza es únicamente uno de los cónyuges y el beneficiario el otro, se presume que la prima se satisfizo con cargo a los bienes privativos del tomador único, si bien el contribuyente podrá acreditar que la prima fue satisfecha por la sociedad de gananciales.

Razona que la declaración de los bienes efectuada en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria enumera los bienes que componen la sociedad de gananciales desde la "generalidad", pero que no es un instrumento jurídico idóneo para atribuir carácter ganancial a un bien que es privativo. El art. 1.324 Cc permite a los cónyuges atribuir carácter privativo a un bien, pero no faculta para lo contrario.

Añade que la prima única del seguro se cargó en una cuenta corriente de titularidad única de su esposo (aporta justificante al respecto). Del mismo modo, en la misma fecha se suscribió otra póliza semejante en la que la tomadora era la demandante y el beneficiario su esposo, póliza cuya prima única fue cargada en una cuenta de titularidad exclusiva de la demandante.

En definitiva, sostiene que la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria no acredita el carácter ganancial de los fondos con los que se satisfizo la prima de la póliza controvertida.

Quinto.

La Sala coincide con la actora en cuanto a que no cabe sacar consecuencias definitivas a partir del contenido de la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y partición hereditaria.

En efecto, el hecho de que " la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida", en razón de constituir una atribución patrimonial gratuita (tomador distinto del beneficiario), integre el hecho imponible del impuesto de sucesiones y donaciones, no convierte esta atribución patrimonial en una adquisición hereditaria por más que su hecho causante sea la muerte de la persona asegurada, pues no forma parte del caudal relicto precisamente porque el derecho a su percepción nunca estuvo en el patrimonio del asegurado, sino que el derecho nace a favor del beneficiario por la muerte del causante-asegurado. Del propio modo, también por esto último, el capital del seguro no pudo integrar los bienes gananciales, pues el derecho a cobrarlo nace una vez que esta se extingue (junto con el matrimonio) por el hecho del fallecimiento de uno de los cónyuges. De hecho el capital del seguro únicamente podría considerarse del propio tomador del seguro (y, en consecuencia, ganancial) si a su fallecimiento no hubiese beneficiario designado, tal como se desprende del art. 84.3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual:

"Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador".

Consecuencia de ello es que la inclusión de " la póliza de seguro" -entendemos que la percepción a la que da derecho- entre los bienes gananciales del finado no pueda considerarse jurídicamente precisa, pues mal puede atribuirse carácter ganancial a un derecho que surge tras la extinción de la sociedad de gananciales.

Ciertamente la mención de la póliza en la escritura de disolución de gananciales y partición hereditaria debería tener alguna justificación, y esta bien pudiera ser que precisamente es esta escritura la que se presenta a liquidación del impuesto de sucesiones, uno de cuyos hechos imposables es precisamente la percepción derivada del contrato de seguro y que integra su base imponible ex art. 9.c) de la Ley 29/1987. A contrario sensu, si la justificación de la inclusión de la póliza de seguro en el inventario de bienes gananciales hubiera sido el reconocimiento del carácter ganancial del dinero con el que se satisfizo la prima, lo coherente con esta conducta sería haber distinguido entre las dos mitades del capital al que da derecho el seguro, pues en esta hipótesis, únicamente la mitad se sujetaría al impuesto de sucesiones y donaciones.

Concluimos, por tanto, que de la escritura no cabe sacar consecuencias unívocas, no ya sobre la condición ganancial o privativa de la cantidad percibida como beneficiaria del seguro a tenor de lo ya expuesto, sino, desde luego, del carácter ganancial o privativo con el que satisfizo la prima, aspecto sobre el que nada se dice en la escritura y nada cabe deducir.

Sexto.

Rechazado que de la escritura de tan reiterada mención quepa sacar consecuencia alguna a los fines que interesan, conviene recordar que la resolución que desestima el recurso de reposición se sustenta en los pronunciamientos de la Dirección General de Tributos al respecto, citándose expresamente la consulta vinculante V2323-10, de 27 de octubre, cuya doctrina se hace propia en la resolución.

Pues bien, en esta consulta, recogiendo la doctrina de otras muchas, tras reseñar el régimen tributario de la percepción derivada de contratos de seguro cuando la prima la hubiera soportado la sociedad de gananciales, se termina advirtiendo lo siguiente:

"Con independencia de lo anterior, hay que señalar que la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos. De esta manera, se presume que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es con cargo a la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al cónyuge superviviente tras el fallecimiento del asegurado quedaría sujeta exclusivamente al pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones".

Por lo demás, la doctrina tributaria plasmada en esta consulta no es sino reproducción de la Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la propia Dirección General de Tributos, en la cual, en lo que ahora interesa, se decía lo siguiente:

<<Como consecuencia de lo expuesto, parece claro que cuando el seguro se celebre haciendo constar que el pago de las primas es a cargo de la sociedad de gananciales que existe entre la persona que en la póliza figura como contratante y el beneficiario, cónyuge de éste, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que perciba el superviviente, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, como la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos, en principio debe de prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al superviviente al fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del Impuesto, por lo que para evitar esta consecuencia convendrá hacer constar expresamente en la póliza que el pago es a cargo de la sociedad conyugal o, todavía mejor, figurar ambos cónyuges como contratantes".

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que si la prima fue a cargo de la sociedad de gananciales, sólo tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad percibida por la beneficiaria (el resto debe tributar de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Sin embargo, prevalece la presunción de que la prima pagada por el titular único de la póliza es a cargo de sus bienes privativos. Ahora bien, esta presunción es "iuris tantum" y puede ser enervada por el contribuyente, mediante cualquier prueba admisible en derecho>>.

Séptimo.

Consecuentemente con lo anterior, si la fundamentación de la resolución denegatoria de la solicitud de devolución, asumida luego por el TEAC, es que cuando el tomador de la póliza es uno sólo de los cónyuges se presume satisfecha la prima con bienes privativos salvo prueba en contrario; y, si, merced a lo razonado, tal prueba no existe, la consecuencia es que la prima se considera satisfecha con caudal privativo del tomador y, en consecuencia, la totalidad de la percepción derivada del seguro estaría sujeta al impuesto de donaciones. De donde se sigue que la retención practicada por la entidad pagadora del seguro no se ajustó al Ordenamiento jurídico al no constituir la percepción un rendimiento del capital mobiliario gravado en el IRPF precisamente por estarlo en el impuesto de sucesiones.

Estimamos pues el recurso como consecuencia de la valoración fáctica que acabamos de realizar. Pero no sobra advertir que tal conclusión estaría avalada, además, por la circunstancia de que la prima única del contrato de seguro se cargara en una cuenta corriente de titularidad exclusiva del tomador.

Ciertamente la titularidad de la cuenta bancaria no determina de modo absoluto la titularidad de los fondos depositados en ella - art. 1.384 Cc a contrario-, ni enerva el juego de la presunción de ganancialidad dispuesta en el art. 1.361 CC. Sin embargo, la titularidad exclusiva de las cuentas corrientes con anterioridad al cargo en ellas de las primas de los respectivos seguros (y años antes del hecho causante) no deja de ser un indicio a favor de la tesis de la actora, y acaso pudiera verse en ella (en la titularidad separada de las cuentas corrientes) la expresión de un reconocimiento por actos concluyentes del carácter privativo de los fondos depositados en ellas, confesión con eficacia respecto de acreedores posteriores que, además, no es un negocio traslativo sino un medio de prueba de la titularidad de los bienes cualquiera que sea su causa (incluida la amparada por la libertad contractual entre cónyuges recogida en el art. 1.323 Cc) y que tendría cobertura en el art. 1.324 Cc, según el cual:

"Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges".

Octavo.

La estimación del recuso conlleva el derecho a la devolución de la retención indebidamente practicada con los intereses correspondientes en los términos que se piden en el suplico de la demanda en atención al principio de congruencia.

En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, las dudas de hecho y de derecho que a cuestión suscita justifican que cada parte pague las costas causadas a su instancia.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 922/2019, interpuesto por el Procurador don Valerio Peiró Vercher, en nombre de DOÑA Lorenza, contra la Resolución del Tribunal Económico- administrativo Central (TEAC), de 10 de junio de 2107, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000, la cual ANULAMOS, así como las resoluciones de las que trae causa.

RECONOCEMOS el derecho de la demandante a la devolución de la retención practicada en la cuantía de 11.131,38 euros con los intereses correspondientes desde la fecha de la solicitud de devolución en su día formulada.

SIN COSTAS.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático.
Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.